



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
09 MAYO 2019

RECIBE Luzmila Esz
FIRMA [Firma]
PRESENTA Dra. Elsa Landín HORA 13:15
FOJAS 4

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se reforma el párrafo segundo del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El tema de la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al interior de los partidos políticos, se encuentra ubicado como parte de la lucha por alcanzar la paridad de género y la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político.

Ahora es buen momento para consolidar los avances en materia de paridad de género. Y una herramienta para ello, es que los recursos etiquetados para fomentar el liderazgo político de las mujeres se ejerzan con eficiencia.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La reforma Político Electoral que dispuso la creación del sistema nacional de elecciones, derivó en la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento marco que logró establecer que el porcentaje de presupuesto que deben destinar los partidos políticos a fomentar el liderazgo de las mujeres incrementara de 2% al 3% en 2014. El efecto y mensaje de dichas disposiciones es contundente. Se garantice la capacitación de las mujeres, para promover sus liderazgos políticos e inclusión en puestos de toma de decisión.

Dicha asignación presupuestaria la previó el legislador federal con el carácter de obligatoria para que los partidos políticos generaran cuadros de mujeres líderes, con capacidades y competencias de un alto perfil para hacer posible el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público. De modo que la obligación de destinar el 3% del financiamiento público ordinario con este objetivo, tiene que ser cumplida por los partidos políticos sin que puedan suprimir dicho deber mediante argumentos de tipo administrativo o financiero para evadir tal obligación.

Sin embargo en nuestro Estado la norma electoral respectiva incurre y raya en inconstitucionalidad, al prever solamente el 2% para fomento de la participación política de la mujer y su liderazgo, clara muestra de rezago histórico y evidencia de violencia política de género a través de la norma jurídica, ya que los partidos político actualmente cumplen con este destino del recurso, pasando por alto por completo el artículo 51 de la Ley general de Partidos Políticos, precepto que textualmente señala:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

Evidentemente el artículo 33 del Código Electoral debe armonizarse con dicho porcentaje y evitar así una forma de discriminación por parte de la ley local hacia las mujeres inmersas dentro de la vida política en los partidos, elevando el porcentaje mínimo de recurso destinado a este fin, para destinarse entre otras cuestiones como la elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género así como la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política. Promoviendo directamente el empoderamiento de las mujeres de manera sustancial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el párrafo segundo del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 33.-...

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 8 de mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES